



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 4465372 Radicado # 2025EE161023 Fecha: 2025-07-22

Tercero: 860525814-2 - TEXTILES MIRATEX S A S - EN REORGANIZACION

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04918

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita técnica el 20 de mayo de 2016, a la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con NIT. 860.525.814-2, ubicada en la Carrera 38 No. 12 B - 25 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., visita de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017**.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04948 del 19 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con NIT. 860.525.814-2, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 98-15 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de emisión de ruido, acogiendo el **Concepto Técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 12 de febrero de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE258071 del 19 de diciembre de 2017. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y

Agrarios mediante radicado 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el 26 de julio de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04203 del 15 de agosto de 2018**, procedió a formular pliego de cargos contra la sociedad, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de un (1) Compresor, Cardas, Hiladoras, Reguladoras y Enconadoras, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 38 No. 12B – 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado **TEXTILES MIRATEX**, presentó un nivel de emisión de ruido de 74,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido - Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,6dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un (1) Compresor, Cardas, Hiladoras, Reguladoras y Enconadoras, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT. 860525814 – 2, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 38 No. 12B – 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)"*

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2018EE191038 del 15 de agosto de 2018**, siendo notificado personalmente el 08 de octubre de 2018. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **09 de octubre de 2018 hasta 23 de octubre de 2018**.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2017-1310**, se evidenció que la sociedad investigada, presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 04203 del 15 de agosto de 2018** mediante el radicado **2018ER247794 del 23 de octubre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Con posterioridad, mediante **Auto No. 03162 del 15 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04948 del 19 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de noviembre de 2019, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2019EE187090 del 15 de agosto de 2019**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 03162 del 15 de agosto de 2019**, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 18 de diciembre de 2019, periodo en el cual se practicaron como medios de pruebas, las siguientes:

1. Concepto de Usos Permitido para la dirección carrera 38 No. 12 B-25 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de fecha de 14 de febrero de 2018
2. Concepto de Consulta de Usos del Suelo No. 2-2018-11122 de fecha 08 de marzo de 2018 expedido por la secretaría distrital de planeación.
3. Certificado catastral No. 133129 de fecha 6 de febrero de 2018 expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
4. Fotocopia de las certificaciones catastrales números 304710 de 2017, 204820 de 2016, 231561 de 2015 y 206834 de 2014.
5. Radicado SDA No. 2016ER70140 del 03 de mayo de 2016.
6. El concepto técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 20 de mayo de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUDPRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH010025, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060017, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que,

dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con NIT. 860.525.814-2, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con NIT. 860.525.814-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 38 No. 12 B - 25 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

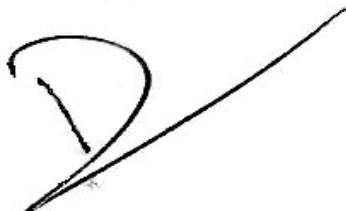
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1310** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	SDA-CPS-20251306	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------